



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2652-2004-AA/TC
ICA
RENÁN GUSTAVO PACHECO LEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Renán Gustavo Pacheco León contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 133, su fecha 26 de febrero de 2004, que declaró fundada la excepción de caducidad, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 5 de mayo de 2003, interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la PNP, a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones Directorales N.º 2423-94-DGPNP/DIPER, del 19 de octubre de 1994, y N.º 2564-2000-DGPNP/DIPER, del 15 de noviembre de 2000, mediante las cuales fue pasado a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria y al retiro por límite de permanencia en disponibilidad, respectivamente. Solicita su reincorporación a la situación de actividad, con el grado que ostentaba.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y, sin perjuicio de ello, niega y contradice la demanda en todos sus extremos; refiere que el demandante fue sometido a una investigación administrativa disciplinaria al estar implicado en el delito de abandono de destino en forma reincidente, motivo por el cual fue citado y oído en el Consejo de Investigación, por lo que no se le ha recortado su derecho de defensa o violado el debido proceso administrativo, ni la libertad de trabajo.

El Tercer Juzgado Civil de Ica, con fecha 27 de junio de 2003, declaró improcedentes las excepciones propuestas y fundada la demanda, alegando que se ha transgredido el principio del *non bis in ídem*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad, nulo todo lo actuado, y por concluido el proceso.

FUNDAMENTOS

1. De la Resolución Directoral N.º 2423-94-DGPNP/DIPER, obrante a fojas 2, se advierte que el actor pasó de la situación de actividad a la de disponibilidad de manera inmediata, por lo que se encontraba exceptuado de agotar la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 28º, inciso 1) de la Ley N.º 23506. En consecuencia, al haber interpuesto la presente demanda con fecha 5 de mayo de 2003, se ha producido la prescripción de la acción, –conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional expresada en el Exp. N.º 1049-2003-AA/TC– establecida en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.
2. Respecto de ello, el demandante no puede pretender que su recurso de apelación presentado con fecha 10 de noviembre de 1998 (fojas 3), sea considerado como un opcional recurso impugnativo, pues éste fue interpuesto cuando había transcurrido en exceso el plazo de 15 días establecido por el artículo 99º del TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, vigente en aquella época.
3. Con relación a la Resolución Directoral N.º 2564-2000-DGPNP/DIPER, que pasa al demandante a la situación de retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad, debe indicarse que el demandante cumplió con interponer el recurso de apelación respectivo, el cual fue considerado denegado, al no haber recibido respuesta luego del término establecido.
4. Dicha resolución es consecuencia de la Resolución Directoral N.º 2423-94-DGPNP/DIPER, que dispuso su pase a la situación de disponibilidad al haber cometido graves hechos que atentan contra la disciplina, el servicio, el honor, decoro, moralidad y prestigio institucional.
5. Así, el artículo 166º de la Constitución Política vigente, establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, para lo cual requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida, que permita no sólo garantizar el cumplimiento de las leyes y combatir la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En consecuencia, no se advierte que se hubiese vulnerado algún derecho constitucional, por lo que debe desestimarse la demanda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

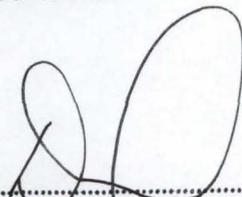
1. Declarar **FUNDADA** la excepción de caducidad e **IMPROCEDENTE** la acción de amparo respecto de la Resolución Directoral N.º 2423-94-DGPNP/DIPER.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de la Resolución Directoral N.º 2564-2000-DGPNP/DIPER.

Publíquese y notifíquese.

SS

~~ALVA ORLANDINI~~
~~BARDELLI LARTIRIGOYEN~~
~~GARCÍA TOMA~~

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)